

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22007 *RESOLUCION de 12 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo, a efectuar extracción de órganos de fallecidos.*

Ilmo. Sr.: Don Manuel Ramos Vivero, Director de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo, ha presentado solicitud de autorización y acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Lugo, con el número 2, con la denominación «Residencia Sanitaria de la Seguridad Social Hermanos Pedrosa Posada», ubicado en la calle Severo Ochoa, sin número, con 350 camas, clasificación general, de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Lugo.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos, que examinó el mismo en su sesión del día 28 de abril de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo 4.º de la Resolución de 27 de junio de 1980,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Hermanos Pedrosa Posada», de Lugo, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma en que se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo 2.º del artículo 2 del capítulo I del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1981.—El Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

22008 *RESOLUCION de 12 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al «Santo Hospital Civil de Basurto» a efectuar extracción de órganos de fallecidos.*

Ilmo. Sr.: Don Joseba Ibarria Lahuerta, Director Médico del «Santo Hospital Civil de Bilbao», ha presentado solicitud de autorización y acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Vizcaya, con el número 5, con la denominación «Santo Hospital Civil de Basurto», ubicado en la avenida de Montevideo, sin número, con 1.122 camas, clasificación general, de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Vizcaya.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos, que examinó el mismo en su sesión del día 28 de abril de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo 4.º de la Resolución de 27 de junio de 1980,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al «Santo Hospital Civil de Basurto», a efectuar extracción de órganos de fallecidos, en la forma en que

se indica en el capítulo II del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo 2.º del artículo 2 del capítulo I del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1981.—El Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

22009 *RESOLUCION de 12 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital Clínico «San Cecilio», de Granada, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y a realizar trasplantes renales.*

Ilmo. Sr.: Don Juan Antonio Molina Font, como Director del Hospital Clínico Universitario de Granada, ha presentado solicitud de autorización y acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y para realizar trasplantes renales, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Granada, con el número 1, con la denominación de «Hospital Clínico de San Cecilio», ubicado en la avenida del Doctor Oloriz, con 928 camas, clasificación general, de ámbito regional y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarios, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Granada.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Organos, que examinó el mismo en su sesión del día 28 de abril de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo 4.º de la Resolución de 27 de junio de 1980,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital Clínico «San Cecilio», de Granada, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y a realizar trasplantes renales, en la forma en que se indica en los capítulos I, II y III del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo 2.º del artículo 2 del capítulo I del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por períodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometándose, en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1981.—El Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

22010 *RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», y su personal de flota.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.», recibido en esta Dirección General, con fecha 28 de junio de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal de flota, el día 17 de junio de 1981, habiéndose corregido los defectos observados por la Comisión Negociadora con fecha 10 de julio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la

Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 15 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarreda.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Naviera Marasia, S. A.» y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «NAVIERA MARASIA, S. A.», Y EL PERSONAL DE FLOTA DE LA MISMA

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* El presente Convenio es de ámbito de Empresa y regulará las relaciones de la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», con el personal de flota, que presta sus servicios en la actualidad o que pase a prestarlos en el futuro en alguno de sus buques.

Art. 2.º A) *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos el día 1 de enero de 1981, con independencia de la fecha de registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

B) *Duración.* La duración del Convenio será de dos años, desde su entrada en vigor el 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982, pero las cifras de los aspectos económicos del mismo (valor de la tabla salarial, valor de las horas extras, antigüedad, dietas, manutención, desplazamientos, trabajos especiales, gratificaciones a oficiales y mayordomo por jornada continuada y gratificación de guardias y trabajos en días festivos) serán motivo de una revisión a los doce meses de la entrada en vigor o sea, a partir del 1 de enero de 1982, momento en el que se incrementarán los valores de los conceptos mencionados en el tanto por ciento único que se acuerde. Se entenderá por tanto por ciento único el mismo tanto por ciento para cada uno de los conceptos.

También se revisarán el baremo de desplazamientos y la delimitación de jornada.

Si el índice del coste de la vida superase el 6,60 por 100 en el primer semestre de cada año, la diferencia en que fuera superado este porcentaje se incrementaría de la forma que se establece en la revisión del Acuerdo Marco Interconfederal, en su anexo número 2, capítulo V «Cláusula de Revisión», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 48 de 25 de febrero de 1981.

C) *Prórroga.* Se establece una prórroga indefinida del Convenio de año en año, para el caso de que no medie denuncia del mismo cursada por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas. La revisión de los salarios pactados en este Convenio se efectuará a la terminación del año de vigencia, de acuerdo con las normas que a tal fin sean dictadas por los Organismos competentes.

Art. 3.º *Comisión paritaria.* A) Cualquier tripulante estará en su perfecto derecho a denunciar a la Empresa, por conducto del Capitán, cualquier anomalía en el cumplimiento o interpretación del Convenio, comprometiéndose la Empresa a contestar, después de la legada del buque a España, en un plazo máximo de veinte días.

B) Para los casos en que se produzcan problemas en la interpretación de este Convenio que pueda afectar a la totalidad de la flota, se establecerá una Comisión Paritaria, compuesta por todos los miembros del Comité Negociador de este Convenio.

Las dudas sobre la interpretación de este Convenio serán resueltas por esta Comisión Paritaria mediante las oportunas consultas efectuadas por los medios habituales en la flota (radio-telegramas, radio-conferencias, télex, etc.). De no poderse resolver estas dudas de la forma mencionada, se reunirán personalmente, debiendo asistir a estas reuniones un representante del Departamento afectado y, como mínimo, dos miembros más de la representación social, que percibirán las retribuciones que por Convenio les correspondan, pasando a la situación de «Comisión de Servicio» durante los días que dure la reunión.

C) El plazo para celebrar la antedicha reunión no será superior a un mes desde su convocatoria.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su interpretación y aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 5.º *Compensación.* Las condiciones y retribuciones que se pactan en el presente Convenio, compensan en su totalidad cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea su naturaleza, origen, motivo de denominación o forma de las existentes.

Art. 6.º *Absorción.* Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes en la fecha de la promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de

otras nuevas, única y exclusivamente tendrán eficacia en cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio, en caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 7.º *Periodo de cómputo.* Para la comparación de cantidades a que se refieren los artículos 5.º y 6.º se tomarán las retribuciones correspondientes por todos los conceptos referidas a periodo anual.

Cuando en el cálculo se integren conceptos de devengos eventuales o variables, como pluses de navegación por zonas insalubres o epidémicas, plus de trópicos y otros análogos, se presumirá, a efectos de comparación, que se han producido y/o devengado los mismos módulos de cálculos en ambos periodos a comparar.

Art. 8.º Se respetarán, como mínimo, el total de ingresos brutos anuales e individuales percibidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, en el cargo efectivo que desempeñara en la Compañía en el periodo anterior. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada al puesto de trabajo, categorías profesionales y otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado todos los productores que anteriormente ocupen los puestos a que sea destinado o promovido.

Art. 9.º *Plantilla mínima.* Con independencia del principio de libre contratación, se establece que la plantilla de los buques de la flota «Atlántico», «Artico», «Maresme» y «Emporda», habrá de constar, como mínimo, de 29 puestos de trabajo, distribuidos de la siguiente forma:

- Un Capitán.
- Un Jefe de Máquinas.
- Un Primer Oficial de Puente.
- Un Primer Oficial de Máquinas.
- Un Segundo Oficial de Puente.
- Un Segundo Oficial de Máquinas.
- Un Tercer Oficial de Puente.
- Un Tercer Oficial de Máquinas.
- Un Oficial de Radio.
- Un Contramaestre.
- Un Carpintero.
- Un Marinero Preferente.
- Tres Marineros.
- Tres Mozos.
- Un Calderero.
- Un Electricista.
- Tres Engrasadores.
- Un Limpiador.
- Un Mayordomo.
- Un Cocinero.
- Dos Camareros.
- Un Marmítón.

Art. 10. *Vacantes a bordo.* En el supuesto de que en la plantilla mínima de los buques mencionada en el artículo anterior, faltara algún tripulante de a bordo o esté embarcado con baja médica, el salario por jornada normal de trabajo convenido para el puesto de trabajo vacante, será repartido a prorrata entre aquellos tripulantes que realicen las tareas del puesto de trabajo desocupado, en el bien entendido de que en el presente supuesto no se devengarán horas extraordinarias por dicho trabajo. No obstante a ello, la Empresa deberá cubrir la plaza vacante a la mayor brevedad posible.

En caso de reparaciones o paralizaciones de los buques, que excedan de diez días, no regirá la anterior plantilla mínima.

En cualquier caso de reducción de plantilla, se mantendrá una proporción de un tripulante de Fonda por cada siete tripulantes del total del buque.

Los repartos de sueldo se efectuarán una vez que finalicen las paralizaciones.

Art. 11. *Escalafones.* La Empresa llevará obligatoriamente, de acuerdo con los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, un escalafón por categorías, donde figure todo el personal fijo de la misma, con su cargo y antigüedad, respetándose lo ordenado en dicha Ordenanza en todos sus aspectos.

Dicho escalafón deberá encontrarse actualizado y a disposición directa de los tripulantes de cada buque.

Art. 12. Se entenderá por jornada de trabajo la de cuarenta y cuatro horas semanales, repartidas en ocho horas diarias, de lunes a viernes, y cuatro horas los sábados, de acuerdo a la disposición final 4.ª del Estatuto de los Trabajadores, Decreto del 18 de septiembre de 1978 sobre el régimen de jornada y descanso en el trabajo en la mar, en el bien entendido que la jornada de cuatro horas de sábados y ocho de domingos y festivos comprendidos en el periodo de embarque están integradas y abonadas en las vacaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, según el Decreto mencionado anteriormente de 15 de septiembre de 1978.

Los sábados por la tarde, domingos y festivos, únicamente se realizarán trabajos de guardia de mar, guardias de fonda, maniobras, fondeaderos y atenciones a la carga. Estos trabajos no obstante estar abonados en las vacaciones se complementarán con carácter extraordinario mediante una gratificación de guardias y trabajos (que no se considera son horas extras) que se establecerá en 85 pesetas por hora.

Esta gratificación de guardias y trabajos no la percibirán los Capitanes, Jefes de Máquinas y Mayordomos, por las características de su cargo.

En el caso de los alumnos decidirá el Capitán si se entrega esta gratificación o no a la vista de las condiciones particulares de eficacia de cada alumno.

Art. 13. *Vacaciones.* A) Se pacta expresamente que el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a unas vacaciones en la proporción de sesenta días naturales por cada ciento cincuenta días naturales de embarque.

El periodo mínimo de permanencia en situación de embarque será de ochenta y cinco días naturales y el periodo máximo de permanencia en esta situación será de ciento setenta y cinco días. Si transcurridos estos días el tripulante no fuera relevado, tendrá derecho a un periodo de vacaciones adicional consistente en un día de vacaciones por cada día natural que excediera de los ciento setenta y cinco previstos como máxima estancia.

La Empresa podrá anticipar el embarque diez días antes de finalizar las vacaciones. Estos días no disfrutados se entienden que quedan acumulados para ser disfrutados junto con los días de vacaciones obtenidos en la siguiente campaña, y carecerán de carácter retribuido, por haber sido abonados en su momento.

B) Las vacaciones serán retribuidas con arreglo al sueldo bruto del Convenio vigente, más el complemento personal de antigüedad y con carácter retroactivo al 1 de enero de 1981, para todo el personal desembarcado en el presente año, antes de la firma de este Convenio, inclusive para aquellos que lo fueran en el año 1980, y lo finalizaran en el año 1981, pero tan sólo en su parte proporcional.

Art. 14. *Calendario laboral.* Ateniéndose a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, se pacta que el calendario laboral de festivos, para todos los buques de la flota, será el establecido para la provincia de Barcelona, por tratarse del puerto de matrícula y estará expuesto en sitio visible.

Art. 15. *Salario Convenio «Marasia».* Las retribuciones brutas para cada categoría serán las que figuran en el anexo I del presente Convenio.

Art. 16. De las percepciones acordadas en el presente Convenio, correrán a cargo del trabajador las deducciones correspondientes a la Seguridad Social, así como las cargas fiscales que estén vigentes en el momento del devengo.

Art. 17. *Contenido del salario bruto Convenio.* A) El total salario bruto del Convenio «Marasia», está integrado por el sueldo reglamentario previsto en la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, más un plus «Marasia» de garantía salarial que la Empresa se obliga a entregar al tripulante para garantizar el total del salario bruto expresado en el anexo número 1.

B) El salario bruto del Convenio «Marasia», referido a horas de trabajo, comprende las siguientes:

1.º Capitanes, Jefes de Máquinas y Mayordomos, la totalidad de las horas trabajadas, ya sean normales, extraordinarias, en días festivos o laborables, por entenderse que de acuerdo con las normas de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante, estos cargos no tienen establecida una jornada normal de trabajo.

2.º Primeros Oficiales de Cubierta, Máquinas o Radio, la totalidad de las horas trabajadas, ya sean normales, extraordinarias en días festivos o laborables, por ser cargo de confianza.

3.º Segundos y Terceros Oficiales de Cubierta, Máquinas o Radio, todas las horas trabajadas, ya sean normales, extraordinarias, en días festivos o laborables, hasta un máximo de doce horas al día.

4.º Maestranza y Subalternos, la jornada normal de trabajo más cuatro horas de cada sábado y ocho de cada domingo o festivo.

C) Durante el periodo de embarque, los Primeros, Segundos y Terceros Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio cobrarán la siguiente gratificación:

Primeros Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio: 17.000 pesetas.

Segundos Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio: 10.000 pesetas.

Terceros Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio: 9.000 pesetas.

Esta gratificación, en concepto de prolongación de jornada, se entiende para compensar la posible realización de las horas extras imprescindibles, por necesidades de servicio de acuerdo con lo establecido en los apartados 2.º y 3.º del punto B de este artículo, entendiéndose que la gratificación será por meses de embarque, no cobrándose en las pagas extras ni en los periodos de vacaciones, baja médica, situación «a órdenes», comisión de servicio, cursillos, etc. etc.

La gratificación se abonará con carácter retroactivo, desde el 1 de mayo de 1981 a todos los Primeros, Segundos y Terceros Oficiales, que hayan sido embarcados desde esta fecha.

Nota.—La permanencia de servicio, sin realizar un trabajo concreto, se considerará abonada por la gratificación por jornada continuada.

Art. 18. Los Mayordomos por no tener un horario de trabajo determinado en función de su cargo, cobrarán una gratificación durante el periodo de embarque de 11.000 pesetas mensuales.

Esta gratificación se entiende que será por meses de embarque, no cobrándose en las pagas extras, ni en los periodos de vacaciones, baja médica, situación «a órdenes», comisión de servicio, etc. etc.

El Mayordomo sustituirá a cualquier tripulante de fonda, cuando las circunstancias lo requieran, efectuando los trabajos propios del tripulante sustituido, siempre que se trate de uno que se encuentre a bordo, pero no sustituirá, en ningún caso a una plaza vacante de fonda.

Art. 19. Se consideran, a título orientativo y como recomendación, que las horas extraordinarias que deberán realizar los tripulantes, para la buena marcha de los buques, en situaciones normales, deben ser, como media mensual, durante el tiempo de embarque, las que se especifican en el anexo número 2.

Art. 20. *Complemento personal y antigüedad.* Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán como complemento personal de antigüedad por cada trienio vencido, la cantidad que para la categoría a la que pertenezca viene determinada en el anexo número 3 de este Convenio.

En cuanto a las condiciones de su percepción, estará a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ordenanza Laboral de la Marina Mercante.

Art. 21. *Pagas extraordinarias.* El personal afectado por el presente Convenio, percibirá dos pagas extraordinarias, una el 15 de junio y otra paga de Navidad, que se abonará el 15 de diciembre, a razón del sueldo bruto Convenio «Marasia», incrementado con el complemento personal de antigüedad para quien lo acredite.

Art. 22. *Complemento salarial de trópicos.* En los buques con la instalación del aire acondicionado averiada y siempre que en el plazo de veinticuatro horas no quedase subsanada dicha avería, los tripulantes tendrán derecho a un complemento salarial del 5 por 100 del salario bruto Convenio durante el periodo en que el buque se encuentre en las zonas comprendidas entre los paralelos 20 N y 20 S de la costa occidental de Africa, los paralelos comprendidos entre Suez y 20 S de la costa oriental de Africa y desde la llegada a prácticos de Panamá, hasta la llegada a prácticos de Callao, con todas las navegaciones efectuadas entre los paralelos correspondientes.

Art. 23. *Trabajos especiales.* Se estará a lo que se establezca en los anexos números 4, 5, 6 y 7 de este Convenio.

Art. 24. *Complemento salarial de navegación por zonas insalubres y/o epidémicas.* Se consideran puertos o lugares insalubres y/o epidémicos, aquellos que lo hayan sido declarados por la Organización Mundial de la Salud.

Las tripulaciones de los barcos que escaleen en dichos puertos o lugares declarados insalubres y/o epidémicos, además de la adopción de todos los medios preventivos en orden a garantizar la sanidad a bordo, percibirán como compensación a la permanencia en dichos lugares, durante su estancia, un incremento del 50 por 100 sobre el salario bruto Convenio.

Art. 25. *Complemento salarial de navegación por zonas de guerra.* Cuando un buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, así definida por la Compañía de Seguros y/o Ministerio de Asuntos Exteriores, la tripulación tendrá derecho a:

A) A no partir a este viaje, siendo el tripulante transbordado a otro buque, si la Inspección lo considera oportuno.

En caso de no ser posible dicho transbordo, el tripulante disfrutará del periodo de vacaciones que le correspondía, siendo esta situación una excepción en relación a lo establecido en el artículo 13 de este Convenio, referente al periodo mínimo de embarque. Si una vez que el tripulante ha disfrutado el periodo de vacaciones que le corresponde, no ha sido embarcado en un buque, pasará a la situación de permiso particular sin retribuir, siendo por cuenta de la Empresa el importe de los Seguros Sociales, comprometiéndose la Empresa a embarcarlo lo antes posible en la primera vacante que haya de su categoría, durante como máximo esta situación sesenta días, terminados los cuales pasará a situación de «a órdenes».

B) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje, percibirán un complemento salarial del 100 por 100 sobre el salario bruto Convenio, desde que el buque sale del último puerto anterior a la zona de guerra, en la que haya efectuado operaciones, sea de España o del extranjero, hasta que el buque llegue al primer puerto, después de salir de la zona de guerra, en donde se efectúe operaciones, sea de España o del extranjero.

C) Caso de que sin previo conocimiento al partir el buque a viaje, éste se dirigiera a zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán un incremento del 125 por 100 del salario bruto Convenio desde el puerto anterior a la zona de guerra, en donde el buque efectuase operaciones, sea de España o del extranjero y hasta el primer puerto siguiente a la zona de guerra, en que se realizase operaciones, ya fuese en España o en el extranjero.

D) La Empresa suplementará el Seguro de Accidentes con 2.000.000 de pesetas en caso de muerte o invalidez permanente, para el periodo que el buque esté en la zona de guerra.

Art. 26. *Diets y desplazamientos.* El personal efectuará sus desplazamientos para embarcar o desembarcar, por el medio más idóneo.

Los gastos de desplazamiento para embarcar y desembarcar, se pagarán de acuerdo a la tabla anexa número 9, tomando como baremo para el pago del trayecto buque-domicilio, o viceversa, el reflejado en el anexo, en relación a la provincia de residencia y al puerto de embarque o desembarque.

En estos valores van incluidos la totalidad de los gastos ocasionados por desplazamientos (taxis, avión, tren, autobuses, etcétera).

Las variaciones en las tarifas de transportes aéreos, tendrán repercusión en el baremo del mencionado anexo 9.

Si existiera requerimiento urgente de embarque, se abonarán los gastos de desplazamiento, por el medio más rápido, previa autorización del Departamento de Inspección.

En territorio extranjero, la Empresa facilitará por ella o por medio de sus Agentes, los pasajes o billetes necesarios, así como alojamiento y asistencia al tripulante, hasta el momento de su embarque o a partir de su desembarque.

Para aquellos tripulantes que residan a más de 200 kilómetros del puerto de desembarco generarán una dieta completa, así como un día de viaje. Para los que residan a menos de 200 kilómetros del puerto de desembarco generarán media dieta y ningún día de viaje.

La dieta completa consistirá en la cantidad de 3.500 pesetas y la media dieta en 1.750 pesetas.

El periodo de embarque, comienza a efectos de cálculos de vacaciones, el día que sale de su domicilio el interesado siempre y cuando presente su documentación en regla a la llegada del buque.

En el supuesto de que el tripulante, a la llegada del buque, no presentase su documentación en regla, y no pueda ser enrolado, los gastos ocasionados en el desplazamiento del domicilio al buque, y los que puedan ocasionarse del buque a su domicilio, serán por cuenta del tripulante, no generando vacaciones estos días invertidos.

Al desembarcar un tripulante, la Empresa se compromete a entregar, como mínimo, el importe de los gastos de viaje, según se especifica en el anexo número 9 del presente Convenio, más una cantidad complementaria, consistente en el mismo importe que la anterior, a cuenta de su liquidación.

En el caso de desembarque en puerto extranjero el periodo de vacaciones comenzará a contarse a la llegada del tripulante a su domicilio.

Art. 27. Prestaciones por enfermedad o accidente laboral.

La Empresa pagará las prestaciones legalmente establecidas para los casos de baja por enfermedad y accidente.

Cuando el Comité de Flota lo considere oportuno, estas prestaciones se complementarán hasta el 100 por 100 del salario bruto Convenio, solamente para aquellos casos de baja por enfermedad con hospitalización o baja por accidente de trabajo.

Los casos de baja por enfermedad con hospitalización y por accidente de trabajo se comunicarán al Comité de Flota para que tenga conocimiento de los mismos, en los casos en que ningún miembro del Comité de Flota viaje en el buque donde ha ocurrido la baja.

Art. 28. Salario del personal en expectativa de embarque.

El personal que se encuentre en esta situación, percibirá el salario bruto Convenio más complemento personal de antigüedad previsto en la Ordenanza, según el que se percibiera en la situación anterior en que estuviera. Se sobreentiende que el periodo de expectativa de embarque no genera vacaciones.

Art. 29. *Giros familiares.* La orden de giros familiares deberá ser enviada por los buques a «Marasia», Madrid, de modo que ésta sea recibida antes del día 20 de cada mes y los giros correspondientes deberán haber sido impuestos, como límite máximo, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Art. 30. *Pago de nómina.* Las nóminas se pagarán al personal a la llegada del buque al primer puerto español de la península, una vez que rinda viaje, dentro de los días siguientes al de la llegada del buque al puerto. Si el buque se encuentra en puerto español de la península, la nómina correspondiente al mes vencido se pagará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Excepcionalmente, si por dificultades administrativas o por retraso justificado en la recepción de la información no estuviese lista la nómina del último mes de viaje, la Empresa podría retrasar hasta diez días el pago de la nómina correspondiente a ese mes, todo esto referido a los buques que estén en puertos españoles, de la península, pero en tal caso, la Empresa entregará dentro de los dos días siguientes al de la llegada del buque al primer puerto de la península, una cantidad a cuenta sobre dicho pago.

En cuanto al personal desembarcado por vacaciones, la Empresa se compromete a enviar el importe de su liquidación por vacaciones en un plazo máximo de quince días, a partir de la llegada de la información al Departamento de Personal.

En relación al personal de baja por enfermedad o accidente, se le liquidará mes a mes, siempre y cuando envíen puntualmente los partes de confirmación de baja.

En el supuesto de que la Empresa no hubiera pagado el importe correspondiente a una nómina después de un mes de la llegada del buque al primer puerto español de la península, una vez que ha rendido viaje, procedente de América o África, la Empresa abonará el 10 por 100 del importe neto de dicha nómina. En los casos de liquidación por vacaciones este recargo del 10 por 100 se refiere al importe de la nómina que ha sufrido el retraso de un mes, y no a la totalidad del importe de las vacaciones, puesto que éstas se abonarán por adelantado.

Art. 31. *Pagamento de nóminas, anticipos, divisas, etcétera.*—Dada la doble función que desempeñan los Oficiales Radio de a bordo, los trabajos propios de su Departamento y el pago de nóminas, la Inspección Radio solicitará del Departamento de Personal cuando lo considere oportuno por

razón de reparaciones o cualquier otro trabajo que pueda surgir, que un miembro del Departamento de Personal se desplace al buque a fin de efectuar el pago de la nómina, ya sea ayudando al Oficial Radio o realizando él solo esa función.

Se instalará en el Departamento de Radio una caja fuerte fija.

Art. 32. *Licencias.* Con independencia del periodo reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho de disfrutar licencia por los motivos que a continuación se enumeran:

1. Licencia de índole familiar.
2. Licencia para asistir a cursos para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación de la Marina Mercante.
3. Licencia para asuntos propios.

Para la concesión de toda clase de licencias por parte de la Empresa, el tripulante deberá presentar una solicitud por escrito y la Empresa vendrá obligada a adoptar una resolución en el plazo más breve posible.

En el supuesto de licencias por índole familiar, que revistan carácter urgente, los permisos que se soliciten podrán ser concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, pudiendo el tripulante desembarcar en el primer puerto, todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

Los gastos de desplazamiento para el disfrute de la licencia, correrán a cuenta del permisionario, a excepción de los ocasionados en el supuesto de muerte de padres, esposa o hijos, y los del apartado 2b y 2d del presente artículo, que correrán por cuenta de la Empresa, quedando restringido el uso del derecho de desembarque en estos casos a los puertos de España y los de la costa de Europa en el Mediterráneo.

1. Licencias por motivos de índole familiar.—Estas licencias serán retribuidas según el salario bruto Convenio y antigüedad, en los siguientes casos, causas y duración:

- Matrimonio, treinta días.
- Nacimiento, diez días.
- Enfermedad grave, padres, esposa o hijos, diez días.
- Muerte padres, esposa o hijos, diez días.

No obstante, estos plazos y atendiendo las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunos casos justificados, la Empresa podrá conceder los días extras que considere adecuados.

Ninguna de las licencias descritas en este apartado será acumulable a vacaciones, a excepción de las de matrimonio, que sí se podrán acumular. No obstante el párrafo anterior, el tripulante embarcado y previa comunicación a la Empresa, podrá solicitar la acumulación a las vacaciones en el caso de natalidad.

2. Licencias para asistir a cursos, cursillos y exámenes:

a) Cursos oficiales para la obtención de títulos o nombramientos superiores de la Marina Mercante:

- Antigüedad mínima, dos años.
- Duración, máximo seis meses.
- Salario, Convenio.
- Número de veces, retribuida una sola vez.
- Vinculación, dos años.
- Peticiones máximas, 8 por 100 de los puestos de trabajo del cargo correspondiente.

Mensualmente se enviará a la Empresa una justificación de asistencia expedida por la Escuela, para tener derecho a la retribución.

b) Cursillo de carácter obligatorio complementario a los títulos profesionales:

- Antigüedad mínima, sin límite.
- Duración, máximo seis meses.
- Salario, Convenio.
- Número de veces, retribuido una sola vez.

c) Cursillo de perfeccionamiento y capacitación profesional de los tripulantes:

- Antigüedad mínima, dos años.
- Duración, máximo seis meses.
- Salario, Convenio.
- Número de veces, retribuido una sola vez.
- Vinculación, un año.
- Peticiones máximas: 8 por 100 de los puestos de trabajo del cargo correspondiente.

En todas estas licencias se seguirá el orden de recepción de las peticiones hasta completar los topes establecidos. La Empresa atenderá las peticiones formuladas hasta dichos topes, pudiendo concederlas durante el tiempo de vacaciones, quedando interrumpidas éstas y reanudándolas a la terminación del cursillo.

Una vez obtenido el título o nombramiento el tripulante tendrá prioridad a ocupar dicho puesto de trabajo antes que

cualquier otro que no sea fijo en la Empresa. Esta norma no regirá para los cargos de confianza.

d) Cursillo por necesidad de la Empresa:

Cuando alguno de los cursos de los apartados anteriores se realice por orden de la Empresa, el tripulante se hallará en situación de Comisión de Servicio, todo el tiempo que dure el curso.

3. Licencias por asuntos propios.—Los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender asuntos propios y que no admitan demora, por un período no superior a seis meses y la Empresa tratará de concedérsela, de acuerdo a sus posibilidades. Esta licencia no tendrá derecho a retribución de ninguna clase, corriendo a cargo del trabajador las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, así como las cargas fiscales que estén vigentes en el momento de la licencia.

Art. 33. *Excedencias.* Todo tripulante que cuente al menos con un año de antigüedad en la Empresa podrá solicitar excedencia voluntaria. Las peticiones se resolverán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

La duración de la excedencia será entre seis meses y tantos años como haya permanecido al servicio de la Empresa, sin que pueda ser superior a cinco años. El tiempo transcurrido en esta situación no se conceptuará a ningún efecto.

El excedente que un mes antes de finalizar la excedencia no solicitase su reincorporación a la Empresa, por escrito, perderá su derecho a reincorporarse.

Si solicitase la incorporación, ésta se efectuará tan pronto exista la primera vacante en su categoría; en caso de no existir vacante en su categoría y el excedente optara voluntariamente por ocupar alguna otra vacante de categoría inferior, percibirá el salario correspondiente a la categoría que ocupó, hasta que se produjese la primera vacante en su categoría.

El excedente una vez incorporado a la Empresa, no podrá solicitar una nueva excedencia hasta que no hayan transcurrido al menos dos años de servicio activo en la Compañía, desde la finalización de aquélla.

No se concederán excedencias para embarque en otras Navieras.

En el supuesto de excedencias forzosas, sólo se concederán para ocupar cargos públicos o sindicales de carácter nacional.

Art. 34. *Manutención.* La Empresa, de común acuerdo con los representantes de los trabajadores asigna la cantidad de 250 pesetas por tripulante y día, manteniendo la línea seguida anteriormente de relativa y razonable flexibilidad, en un sentido u otro, de acuerdo, con las circunstancias de cada caso, con el fin de lograr una alimentación sana y suficiente y bien condimentada, para todos los tripulantes.

Art. 35. *Permanencia de familiares a bordo.* Se estará a las normas adjuntas en el anexo número 8 de este Convenio.

Art. 36. *Documentación obligatoria.* Todo el personal afectado por el presente Convenio, tendrá la inexcusable obligación de tener en regla, al objeto de poder embarcar y desembarcar donde y cuando se precise, la siguiente documentación:

- Libreta de Navegación.
- Titulación correspondiente.
- Libreta de vacunaciones.
- Reconocimiento médico.
- Pasaporte.
- Cualquier otro documento que pueda ser exigido por las autoridades.

En el supuesto de que la falta de alguno de estos requisitos impidiera su embarque o desembarque, el tripulante quedará automáticamente en situación de «licencia por asuntos propios», sin retribuir, hasta que se embarque en la primera vacante que exista de su categoría una vez que tenga la documentación en regla.

Art. 37. *Puestos de trabajo en tierra.* La Empresa ofrecerá cualquier vacante o puesto de nueva creación que se produzca en sus Centros de trabajo en tierra y que lógicamente puede ser desempeñado por un marino, en primer lugar al personal embarcado, a fin de que, a ser posible, sea cubierta por ellos, y sólo en caso de no cubrir el puesto con personal de flota, podrá contratarse a personal de nuevo ingreso.

Entre los que soliciten ocupar esta plaza, la Empresa se la adjudicará a aquel que reúna las condiciones más idóneas para desempeñar dicho puesto.

Se mandará comunicación a los buques, mediante télex o carta, para que el Capitán lo ponga en conocimiento de los tripulantes, así como al personal que estuviera de vacaciones. El personal interesado deberá comunicarlo a la Empresa en un plazo de quince días.

En el supuesto de que la vacante sea ocupada por un miembro del personal de la flota, este aceptará someterse a un período prueba equivalente al que tiene que realizar el resto del personal de su misma categoría en el Centro de trabajo a que se incorpora y en caso de no superar dicho período de prueba, volvería al puesto que tenía en flota, en las mismas condiciones que tenía cuando desembarcó.

En relación a la retribución, será igual a la percibida por el resto del personal de su misma categoría, en el Centro de

trabajo a que se incorpora. En el caso de los Oficiales se pactará esta retribución entre el interesado y la Empresa.

Art. 38. *Paz laboral.* La Empresa y los tripulantes se comprometen a no adherirse a cualquier huelga o «lockout» que pudiera declararse por razones laborales o económicas, con ocasión de las discusiones entre otras Empresas y sus trabajadores, debido a las negociaciones de sus propios Convenios o a cualquier otro problema interno durante la vigencia de este Convenio.

Art. 39. *Derecho supletorio.* Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y demás legislación vigente.

Art. 40. *Retroactividad.* La aplicación de este Convenio tendrá una retroactividad al 1 de enero de 1981, excepto en lo relativo al embarque anticipado, viajes, repartos de sueldo y gratificaciones por trabajos especiales, aplicándose las condiciones pactadas en este Convenio con carácter retroactivo al 1 de enero de 1981, solamente para la tabla salarial, antigüedad, horas extras, dietas, gratificaciones por guardias de sábados y festivos y gratificaciones de Mayordomos.

La gratificación de prolongación de jornada para los Oficiales tendrá una retroactividad al 1 de mayo de 1981. La gratificación por guardias de sábados y festivos para los alumnos no tendrá retroactividad, comenzando en la fecha de la firma de este Convenio.

El incremento del salario bruto de los alumnos tendrá una retroactividad al 1 de enero de 1981, exclusivamente para aquellos alumnos que en la fecha de la firma de este Convenio se encuentren enrolados en un buque de la Empresa, en los restantes casos no existirá tal retroactividad.

Art. 41. *Seguro de vida e invalidez total.*—La Empresa contratará para cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio un Seguro de Vida e Invalidez Total, que cubrirá una indemnización de 1.500.000 pesetas en caso de muerte y de 1.500.000 pesetas en caso de invalidez total, durante los doce meses del año.

Art. 42. *Representación de los trabajadores de la flota.*—La Comisión Paritaria negociadora de este Convenio acuerda la constitución de un Comité de Flota Intercentro, que abarcará a todos los buques de la flota y a todo el personal de la misma. Las funciones de este Comité de Flota Intercentro serán las propias de los Comités de Empresa.

El Comité de Flota estará compuesto por nueve miembros, distribuidos en dos colegios electorales, uno por Oficiales y otro por Maestranza y Subalternos.

Art. 43. *Competencias.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto de Trabajadores.

Art. 44. *Capacidad y siglo profesional.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. *Elección y mandato.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 46. *Garantías.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, apartados a), b), c), d), y según el apartado e) de dicho artículo se acuerda disponer de un crédito de veinte horas mensuales retribuidas a cada uno de los miembros del Comité de Flota en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación.

Art. 47. *Electores y elegibles.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 48. *Elección para el Comité de Flota.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 49. *Mesa electoral.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 73 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 50. *Funciones de la Mesa.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 51. *Votación para Delegados y Comité de Flota.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 75 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 52. *Reclamaciones en materia electoral.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 53. *Derechos de reunión.*—Para la convocatoria de asambleas, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Estatuto de los Trabajadores, teniendo presente las características de nuestros centros de trabajo.

El, o los que ostenten la responsabilidad de la asamblea, comunicarán al Capitán con cuarenta y ocho horas de antelación la celebración de la asamblea y los puntos a tratar en el orden del día, acordando con éste las medidas oportunas para evitar perjuicio en la actividad normal del buque, quedando en todo momento a salvo la seguridad del buque.

Dadas las características de los buques y nuestras líneas, se pacta una reducción lógica en los plazos del artículo 78,2,b), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 54. *Servicio de lanchas en fondeaderos.*—Cuando un buque fondee en rada, bahía o río, sin que exista riesgo que obligue a la tripulación a permanecer a bordo, a juicio del Capitán, la Empresa y siempre que las condiciones del tiempo y usos y costumbres del puerto lo admitan, se compromete a facilitar un servicio de lanchas cuyo horario y frecuencia lo establecerá racionalmente el Capitán, según las circunstancias, teniendo siempre en cuenta los cambios de guardia.

Art. 55. *Pérdida de equipajes.*—En caso de pérdida de equipajes a bordo por parte de cualquier miembro debido a un

nafragio o incendio, no imputable a los perjudicados, la Empresa abonará como compensación la cantidad de treinta mil pesetas por tripulante.

En el caso de fallecimiento de tripulante esta cantidad le será abonada a sus herederos.

Art. 58. *Instalación de videos.*—La Empresa se compromete a instalar un equipo de video en cada uno de sus buques, a la mayor brevedad posible.

Este equipo se instalará en el Departamento de Radio, siendo el Oficial Radio el encargado de su manejo.

Art. 57. *Faltas y Sanciones.*—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente en la materia.

Con referencia al absentismo laboral y/o el bajo rendimiento en el trabajo permanente y comprobado, el Comité de Empresa se compromete a informar y a apoyar a la Empresa para la corrección de estas anomalías de la forma más conveniente y rápida.

ANEXO 1

| Categoría | Sueldo base | Complemento | Salario bruto Convenio (mensual) | Salario bruto Convenio (anual) |
|----------------------------|-------------|-------------|----------------------------------|--------------------------------|
| Capitán | 34.860 | 137.728 | 172.588 | 2.416.232 |
| Jefe de Máquinas | 33.035 | 134.724 | 167.759 | 2.348.628 |
| Primer Oficial | 27.504 | 107.600 | 135.104 | 1.891.456 |
| Segundo Oficial | 23.812 | 85.479 | 109.291 | 1.530.074 |
| Tercer Oficial | 21.533 | 76.073 | 97.606 | 1.366.484 |
| Contraestre | 20.986 | 55.437 | 76.423 | 1.069.922 |
| Calderero | 20.986 | 55.437 | 76.423 | 1.069.922 |
| Electricista | 20.986 | 55.437 | 76.423 | 1.069.922 |
| Mayordomo | 20.986 | 55.437 | 76.423 | 1.069.922 |
| Cocinero | 20.986 | 53.574 | 74.560 | 1.043.840 |
| Carpintero | 20.986 | 48.808 | 69.794 | 977.116 |
| Marinero preferente | 20.986 | 43.364 | 64.380 | 901.320 |
| Primer Camarero | 20.986 | 43.364 | 64.380 | 901.320 |
| Engrasador | 20.986 | 43.364 | 64.380 | 901.320 |
| Segundo Camarero | 20.986 | 40.091 | 61.077 | 855.078 |
| Marinero | 20.986 | 40.091 | 61.077 | 855.078 |
| Limpiador | 20.986 | 40.091 | 61.077 | 855.078 |
| Mozo | 20.986 | 34.288 | 55.274 | 773.836 |
| Marmitón | 20.986 | 34.288 | 55.274 | 773.836 |
| Alumno | 5.780 | 27.720 | 33.500 | 469.000 |

Complementos:

- Plus de Navegación.
- Retribución Voluntaria.
- Plus Trabajos Sucios.
- Gratificación Mando y Jefatura.
- Plus Trópicos.
- 4 horas de sábado.
- 8 horas de domingo.

ANEXO 2

| Categoría | Número de horas | Valor de hora extra |
|---|-----------------|---------------------|
| Capitán | — | — |
| Jefe de Máquinas | — | — |
| Primeros Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio | — | — |
| Segundos Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio | — | 425 |
| Terceros Oficiales de Cubierta, Máquinas y Radio | — | 410 |
| Contraestre | 25 | 398 |
| Calderero | 25 | 398 |
| Electricista | 25 | 398 |
| Mayordomo | — | — |
| Cocinero | 23 | 389 |
| Carpintero | 20 | 359 |
| Marinero preferente | 15 | 336 |
| Primer Camarero | 15 | 336 |
| Engrasador | 15 | 336 |
| Segundo Camarero | 10 | 319 |
| Marinero | 10 | 319 |
| Limpiador | 10 | 319 |
| Mozo | 10 | 288 |
| Marmitón | 10 | 288 |
| Alumno | — | — |

ANEXO 3

| Categoría | Complemento personal de antigüedad | Categoría | Complemento personal de antigüedad |
|-------------------------|------------------------------------|----------------------------|------------------------------------|
| Capitán | 3.763 | Carpintero | 2.517 |
| Jefe de Máquinas | 3.606 | Marinero preferente | 2.440 |
| Primer Oficial | 3.215 | Primer Camarero | 2.440 |
| Segundo Oficial | 2.912 | Engrasador | 2.440 |
| Tercer Oficial | 2.834 | Segundo Camarero | 2.342 |
| Contraestre | 2.676 | Marinero | 2.342 |
| Calderero | 2.676 | Limpiador | 2.342 |
| Electricista | 2.676 | Mozo | 2.258 |
| Mayordomo | 2.676 | Marmitón | 2.258 |
| Cocinero | 2.517 | | |

ANEXO 4

Radios

Si al llegar al primer puerto español, al rendir viaje largo, el Departamento de Radio no ha tenido ninguna asistencia técnica en los puertos extranjeros, y no trae ninguna avería, para reparar en el primer puerto español, a no ser que las mismas se debieran a faltas de repuestos a bordo, el Oficial Radio cobrará una gratificación de 8.000 pesetas, quedando englobadas en esta cantidad cualquier otro trabajo inherente del cargo.

Los Oficiales Radio tendrán derecho a cobrar el «quebranto de moneda» del 0,05 por 100 del dinero efectivo que hayan manejado, según dispone la ley.

ANEXO 5

Máquinas

Cuando el personal de a bordo efectúe reconocimientos que sean aprobados por la Sociedad Clasificadora e Inspección de Buques, se abonarán las cantidades siguientes a repartir en proporción del trabajo realizado entre todo el personal que intervenga en los trabajos.

- Pistón completo del motor principal, 30.000 pesetas.
- Tren alternativo completo del motor principal, 62.000 pesetas.
- Motor auxiliar completo, 100.000 pesetas.
- Bomba del motor principal (aceite o agua), parte mecánica, 10.000 pesetas.
- Parte eléctrica del alternador o dinamo, 10.000 pesetas.
- Parte eléctrica de bombas del motor principal o motor de caballaje equivalente, 5.000 pesetas.
- Cojinetes bancada, cruceta y biela, 10.000 pesetas.

Cuando el Jefe de Máquinas deba efectuar un reconocimiento en el extranjero, avisará al Inspector de la Sociedad Clasificadora y a la Inspección de Marasia, por medio de telegrama o telex, para que en el reconocimiento sea también válido en la Inspección de Buques, legalizando el cuaderno de reconocimiento continuo en el primer puerto español.

Cuando a pesar de haber pasado los avisos con el plazo reglamentario en el puerto español, no se personaran los Inspectores a efectuar el reconocimiento correspondiente, permanecerá el derecho a cobrar la cantidad acordada.

Trabajos no sujetos a reconocimiento por I. B. y Sociedad Clasificadora:

- Sacar una camisa de motor principal, 70.000 pesetas.
- Limpieza del colector de barrido, 10.000 pesetas.
- Limpieza del colector de barrido incluyendo cambio y limpieza de válvula de barrido, 15.000 pesetas.
- Clasificadoras y centrifugadoras de combustible y aceite. Reparación (cambio de rodamientos, de corona o sinfin), 3.500 pesetas.
- Bombas del motor principal (aceite, agua dulce y salada), desmontaje y reparación de la parte mecánica, 10.000 pesetas.
- Bombas del motor principal, parte eléctrica o motor de caballaje equivalente (bobinar, barnizar, estufar, tornear y renovar rodamientos), 7.500 pesetas.
- Compresor en general (desmontar, limpiar enfriadores y sustituir válvulas), 10.000 pesetas.
- Limpieza de enfriadores de agua de refrigeración de cilindros del motor principal, 2.500 pesetas.
- Limpieza de enfriadores de aceite de refrigeración del motor principal, 2.500 pesetas.
- Limpieza de enfriadores de agua de refrigeración de pistones del motor principal, 2.500 pesetas.
- Limpieza de enfriadores de aire de barrido o de los turbos, 4.000 pesetas.
- Limpieza completa del conductor de humos y caldereta del buque, 25.000 pesetas.
- Limpieza completa de cárter del motor principal, 4.000 pesetas.
- Limpieza completa de la depuradora de aceite, 50 pesetas.

Los trabajos del cuadro eléctrico que impliquen peligro, tendrán derecho a una gratificación a criterio del Jefe de Máquinas.

Limpieza de tanques.—Cualquier limpieza de tanques tendrá derecho a una gratificación que se acordará con el Jefe de Máquinas con antelación al trabajo.

Los trabajos con manipulación de sustancias químicas que impliquen riesgo para la salud del personal que los efectúe, tendrán derecho a una gratificación a criterio del Jefe de Máquinas.

Todos los trabajos especiales relacionados anteriormente no devengarán horas extraordinarias en ningún caso y se procurarán efectuarlos dentro de la jornada normal si es posible.

ANEXO 6

Fonda

Se considera trabajo normal de la fonda la atención a los familiares acompañantes, al personal de la Empresa esté o no enrolado y al personal que esté efectuando trabajos a bordo.

En el caso de que el personal que esté efectuando trabajos a bordo supere el número de cuatro personas, tendrá el tratamiento de visitas, a partir de cuatro personas.

Para la atención a las visitas, la Fonda percibirá una gratificación de 350 pesetas, por cubierto-día, entendiéndose por cubierto, desayuno, comida y cena.

Para los trabajos que tengan que realizar en los frigoríficos, la Empresa proveerá de la ropa adecuada al Departamento de Fonda.

Las provisiones de pertrechos será de carácter exclusivamente a realizar por el personal de Fonda y procurará hacerse dentro del horario de trabajo.

Las provisiones de gambuza y entrepot serán embarcadas en sus respectivos alojamientos por los provisionistas, quedando obligado el personal de Fonda a estibarlas.

En el supuesto de que los provisionistas no lo hicieran, lo hará el personal del buque que el Primer Oficial designe. Este personal percibirá las horas extras que produzca este trabajo cuando se realice fuera de jornada.

En las fiestas con carácter oficial que se celebren a bordo, el personal de Fonda que intervenga en la recepción, percibirá una gratificación extraordinaria a repartir en partes iguales, cuya cuantía será de 450 pesetas por invitado. A partir de las veintidós horas, se abonarán horas extraordinarias. No se consideran invitados el personal o los Inspectores de la Compañía.

Cuando en algún buque viaje embarcada alguna persona como pasajero, el personal de Fonda percibirá una gratificación de 350 pesetas por pasajero y día, a repartir en partes iguales.

Todos los trabajos especiales relacionados anteriormente no devengarán horas extraordinarias en ningún caso y se procurará efectuarlos dentro de la jornada normal, si es posible.

ANEXO 7

Cubierta

Tiene consideración de trabajos especiales aquellos cuya realización, en condiciones normales, no es obligatoria para los tripulantes, por corresponder dichos trabajos a trabajadores de tierra.

Las siguientes gratificaciones serán efectivas a partir de la firma del Convenio.

En caso de que los tripulantes efectúen estos trabajos, tendrán una gratificación de:

— Picado y pintado interior de un tanque de lastre, 20.000 pesetas.

— Picado y pintado de la caja de cadenas, 20.000 pesetas.

— Picado y encañonado de un tanque de agua dulce (sólo sería obligatorio para los tripulantes en el caso de que por sanidad e higiene fuese necesario), 15.000 pesetas.

— Limpieza de la caja de cadenas, 12.000 pesetas.

— Limpieza de un tanque de lastre y/o agua dulce, 12.000 pesetas.

Las mencionadas gratificaciones se entienden a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo.

Bodegas

Se considerarán como trabajos especiales de obligado cumplimiento, con derecho a retribución, las limpiezas de bodegas que hayan transportado anteriormente cargamentos a granel, cemento en sacos, óxido rojo, productos químicos con olor penetrante en sacos y cualquier otro tipo de carga que a juicio del Capitán presenten las mismas características que las anteriores citadas. Se entiende la limpieza de bodegas por el sistema más idóneo, incluido el baldeo; si fuera necesario, se utilizarán todos los medios más idóneos, en caso necesario, incluyendo mascarillas, leche, etc. que existan a bordo. La gratificación por este trabajo se fija en 7.500 pesetas por bodega, a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo. En los buques Maresme y Empordà la limpieza de los tanques de carga de aceite tendrán una gratificación de 6.000 pesetas por tanque, a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo.

Trincajes

El trincaje de vehículos, containers, cajas y toda clase de piezas que por sus características precisen dicho trincaje, bien

se estibe en cubierta o en bodegas, tendrá una gratificación de 700 pesetas por unidad. Los buques «Maresme» y «Empordà», debido a las características especiales de estos buques, la gratificación por trincaje de containers será de 350 pesetas por unidad, así como los containers embarcados en la cubierta del buque «Artico».

Trincaje de cargas homogéneas en bodega o entrepuentes. Siempre que el Capitán lo considere necesario

Por cada operación de trincaje en estibas verticales, dentro de la misma bodega y puerto, será de 1.200 pesetas.

Se considera de obligatorio cumplimiento, en cualquier caso y en las condiciones pactadas anteriormente, el trincaje de un máximo de 15 vehículos, containers, cajas y toda clase de piezas de semejantes características, en los puertos de Livorno, Génova, Barcelona, Valencia, Cádiz y Bilbao; sin límite en el resto de los puertos.

En los puertos antes mencionados, en los que por causas ajenas a la Empresa no pudiera ser contratado personal de tierra, la tripulación se obliga a realizar el trincaje sin límite.

Se entiende que las gratificaciones mencionadas son a repartir entre todos los tripulantes que efectúen el trabajo.

Destrincajes

Es de obligatorio cumplimiento para los tripulantes.

Manejo de la pluma de carga

Se establece que el manejo de la pluma de carga por la tripulación se gratificará con 4.000 pesetas por cada jornada normal del puerto en que se efectúe y cualquiera que sea el número de piezas a manejar, y en casos muy especiales se considerarán separadamente. Esta cantidad se repartirá en partes iguales entre el personal que intervenga directamente en el trabajo, y a criterio del Capitán también podrá intervenir en dicho reparto el Oficial único que haya sido responsable de la operación realizada por el personal de a bordo.

En el caso especial de la pluma de 150 toneladas del «Artico», y debido a su complejidad, siempre que se use en cualquier puerto, bien sea con personal de tierra o de a bordo, el personal de a bordo recibirá una gratificación de 1.700 pesetas por el control y ayuda, para el buen funcionamiento de toda la instalación. En el caso de que la operación de carga/descarga se efectúe manipulando la pluma el personal de a bordo, se gratificará con 4.000 pesetas más las 1.700 pesetas dichas anteriormente.

Remociones

En principio los tripulantes están interesados en efectuar remociones de carga, estudiándose las condiciones, en cada caso, directamente con el Capitán.

Todos los trabajos especiales realizados anteriormente no devengarán horas extraordinarias y se procurará efectuarlos dentro de la jornada normal, si es posible.

ANEXO 8

Normas por las que se regirá el embarque de familiares acompañantes en los buques de la Compañía «Naviera Marasia, S. A.»

1. Los Capitanes y Jefes de Máquinas podrán embarcar a sus esposas, cuando lo deseen.

2. Todo personal fijo de la Empresa, que disponga de camarote individual bien sea normalmente o por alguna solución transitoria, puede solicitar del Capitán del buque ser acompañado por su esposa. El Capitán no admitirá, en ningún caso, la solicitud si no se dispone de alojamiento apropiado, o bien no se dispone de capacidad en los botes salvavidas, de acuerdo con el certificado correspondiente. Las esposas en ningún caso se incorporarán al buque al mismo tiempo que sus maridos, sino cuando la solicitud sea concedida.

3. En los casos en que, a juicio del Capitán o de la Empresa, la presencia de la esposa de un tripulante pueda influir negativamente en la buena marcha del buque o del mismo tripulante, la solicitud de embarque será denegada.

4. Todo familiar acompañante que vaya a viajar en un buque, deberá ser enrolado de acuerdo con la reglamentación en vigor, presentando para ello al Capitán los siguientes documentos:

a) Libreta de Inscripción Marítima.

b) Pasaporte

c) Documento de sanidad exterior, en el que consten todas las vacunaciones correspondientes, que exigen las autoridades en los puertos de tránsito y destino.

5. No se permitirá el embarque de ninguna esposa de tripulante que se encuentre embarazada o afectada por cualquier enfermedad.

6. No se permitirá el embarque de los hijos de los tripulantes menores de quince años. Para el embarque de los hijos mayores de quince años deberán cumplirse todos los requisitos del punto 4.

7. El tiempo normal de embarque permitido de una determinada persona, en cualquier caso, será de un viaje redondo. Al término del mismo, cualquier familiar acompañante—sin tener en cuenta el cargo del tripulante familiar—, que ya hubiera realizado un viaje, deberá desembarcar, para permitir el em-

barque a otra persona, cualquiera que sea el cargo de su familiar a bordo.

8. La esposa acompañante de su marido deberá tomar a su cargo el cuidado completo de los alojamientos de su esposo, y no exigirá, en ningún caso, servicios extraordinarios del personal de Fonda. Las comidas serán servidas a los acompañantes a las mismas horas y en los mismos lugares que a sus esposos.

9. Todo acompañante deberá abonar al Capitán del buque la cantidad establecida en concepto de manutención, durante el tiempo que permanezca a bordo.

10. El tripulante familiar del acompañante que viaje a bordo se responsabilizará, exonerando de cualquier responsabilidad a la Empresa, de todos los gastos que pueden derivarse por cualquiera de los siguientes conceptos, concernientes a su esposa o familiar a bordo:

- a) Enfermedad, accidente o muerte.
- b) Repatriación del familiar, o sus restos, en caso de enfermedad, accidente, muerte o cualquier otra causa.
- c) En el caso de que un tripulante debiera desembarcar en cualquier puerto por enfermedad, accidente, órdenes de la Empresa, o cualquier otra causa, todos los gastos del desembarque, estancia en puerto y repatriación de su esposa o familiar acompañante, correrán por cuenta del tripulante interesado, pudiendo ser descontado de la nómina cualquier anticipo a cuenta o gastos extra abonado por el Capitán, Marasia o sus Agentes.

No obstante todo lo anterior, voluntaria, gratuitamente para el tripulante y siguiendo su habitual línea social con sus tripulantes la Empresa tiene suscrita una póliza con una Compañía de Seguros, que cubre las cantidades de:

- Un millón de pesetas para casos de muerte.
- Dos millones de pesetas para casos de invalidez permanente.

Para todos y cada uno de los familiares acompañantes que vayan a bordo de sus buques. El periodo de cobertura se extiende desde el momento de embarcar hasta el desembarque, incluyendo las posibles bajadas a tierra en cualquier puerto del itinerario.

Con objeto de poder inscribir al familiar acompañante en la arriba mencionada póliza flotante, el tripulante interesado deberá informar al Capitán y éste al Departamento de Personal

de Marasia-Madrid, lo más urgente posible, los siguientes datos en relación a su familiar:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Parentesco.
- c) Edad.
- d) Fecha y puerto de embarque.
- e) Fecha y puerto de desembarque, en su día.
- d) Cualquier gasto extraordinario, de cualquier índole, que pueda producirse con ocasión de la estancia de un familiar a bordo, será sufragado en su totalidad por el tripulante interesado.

11. Cualquier acompañante a bordo deberá cumplir, en todo momento, las normas de disciplina a bordo, acatando cualquier orden del mando del buque.

12. Durante el primer día de navegación en el que figuren embarcados familiares acompañantes, el Capitán estará obligado a asignar a los mismos su puesto para casos de abandono del buque y ejercicios contra incendios, haciendo llegar a los acompañantes una tarjeta en la que se consignen las señales fónicas y de alarma y el lugar al que debe acudir en los casos de alarma o ejercicios a bordo. También se instalará un chaleco salvavidas suplementario en el camarote del interesado, durante el tiempo de permanencia a bordo del familiar acompañante.

Es también obligación de cada tripulante cuidar de que su familiar a bordo esté perfectamente familiarizado con las órdenes que, en cualquier sentido, diere el Capitán del buque.

13. Es deber ineludible de cualquier familiar acompañante abstenerse, en absoluto, de intervenir en cualquier asunto o trabajo del buque, siendo responsable directo del cumplimiento de esta norma el tripulante interesado.

14. La Empresa permitirá viajar a los hijos menores de quince años para viajes de cuarenta y ocho horas, entre puertos españoles de la península y/o italiano-franceses del Mediterráneo, eximiéndose a la Empresa de cualquier responsabilidad en caso de accidente y/o muerte.

15. La Empresa proveerá de los correspondientes impresos a fin de que el tripulante los cumplimente y firme al embarcar el familiar y/o acompañante.

16. No se autorizará el embarque de familias y/o acompañantes mayores de sesenta años.

| Puerto Domicilio | Puerto | | | | | | | | | |
|----------------------|-----------|-----------|----------|-----------|---------|--------|--------|--------|--------|-----------|
| | Barcelona | Tarragona | Valencia | Cartagena | Sevilla | Cádiz | Huelva | Gijón | Bilbao | Santander |
| Albacete | 5.940 | 4.873 | 2.101 | 2.200 | 5.412 | 8.787 | 5.586 | 7.722 | 7.106 | 7.084 |
| Alicante | 5.885 | 4.581 | 1.824 | 1.374 | 6.692 | 7.580 | 7.725 | 9.593 | 8.980 | 8.958 |
| Almería | 8.890 | 7.813 | 5.054 | 2.957 | 4.638 | 5.318 | 5.870 | 11.143 | 10.527 | 10.505 |
| Avila | 7.879 | 7.131 | 5.131 | 6.219 | 5.417 | 6.791 | 6.065 | 4.099 | 4.407 | 4.055 |
| Badajoz | 11.231 | 10.275 | 7.868 | 7.987 | 2.385 | 3.758 | 2.758 | 6.747 | 7.828 | 7.274 |
| Barcelona | — | 1.077 | 3.835 | 7.033 | 11.495 | 14.110 | 12.528 | 9.812 | 6.813 | 7.615 |
| Bilbao | 6.813 | 3.098 | 6.956 | 9.297 | 10.253 | 11.628 | 10.318 | 3.341 | — | 1.187 |
| Burgos | 6.402 | 5.901 | 5.680 | 7.580 | 8.518 | 9.890 | 8.582 | 3.539 | 1.736 | 1.714 |
| Cáceres | 10.088 | 9.132 | 6.989 | 7.736 | 2.901 | 4.275 | 3.550 | 5.769 | 6.648 | 6.298 |
| Cádiz | 14.110 | 11.837 | 8.879 | 7.285 | 1.374 | — | 2.407 | 10.044 | 11.628 | 11.604 |
| Castellón | 3.121 | 2.044 | 714 | 3.912 | 8.373 | 9.593 | 9.406 | 9.538 | 6.670 | 7.472 |
| Ciudad Real | 8.912 | 7.131 | 4.374 | 4.473 | 3.728 | 5.098 | 4.759 | 7.043 | 6.428 | 6.406 |
| Córdoba | 9.978 | 8.747 | 5.988 | 5.428 | 1.517 | 2.890 | 2.550 | 9.351 | 8.736 | 8.714 |
| Coruña | 12.286 | 11.892 | 10.560 | 11.648 | 10.406 | 11.780 | 11.055 | 3.737 | 7.076 | 7.111 |
| Cuenca | 6.175 | 5.098 | 2.418 | 3.758 | 6.408 | 7.780 | 7.439 | 6.791 | 6.175 | 6.153 |
| Gerona | 1.099 | 2.176 | 4.933 | 7.031 | 12.593 | 15.209 | 13.627 | 11.010 | 7.912 | 8.714 |
| Granad | 9.538 | 8.481 | 5.703 | 3.605 | 2.813 | 3.881 | 3.846 | 9.725 | 9.099 | 9.088 |
| Guadalajara | 6.188 | 5.230 | 4.506 | 5.593 | 6.549 | 7.923 | 7.582 | 5.582 | 4.352 | 4.330 |
| Huelva | 12.528 | 11.308 | 8.692 | 7.451 | 1.033 | 2.406 | — | 9.022 | 10.318 | 10.571 |
| Huesca | 3.011 | 2.297 | 4.374 | 7.263 | 10.275 | 11.648 | 11.308 | 6.878 | 3.539 | 4.728 |
| Jaén | 8.835 | 7.789 | 4.999 | 4.286 | 2.660 | 4.033 | 3.693 | 6.637 | 8.022 | 8.000 |
| León | 8.615 | 7.901 | 7.527 | 8.615 | 7.373 | 8.747 | 8.022 | 1.290 | 3.945 | 3.220 |
| Lérida | 1.714 | 1.000 | 3.561 | 6.958 | 11.022 | 12.398 | 12.055 | 7.725 | 5.098 | 5.901 |
| Logroño | 5.142 | 4.427 | 5.285 | 8.176 | 9.604 | 10.978 | 10.637 | 4.287 | 1.670 | 2.471 |
| Lugo | 11.209 | 10.615 | 9.483 | 10.571 | 9.330 | 10.703 | 9.978 | 2.659 | 5.999 | 4.933 |
| Madrid | 6.824 | 5.867 | 3.868 | 4.955 | 5.912 | 7.285 | 6.945 | 4.655 | 4.341 | 4.319 |
| Málaga | 10.956 | 9.879 | 7.121 | 5.021 | 2.407 | 2.912 | 3.440 | 10.934 | 10.319 | 10.303 |
| Murcia | 6.483 | 5.408 | 2.649 | 549 | 5.867 | 6.738 | 6.901 | 9.362 | 8.747 | 8.725 |
| Orense | 11.286 | 10.571 | 9.593 | 10.681 | 9.011 | 10.385 | 9.659 | 3.704 | 6.648 | 5.977 |
| Oviedo | 9.912 | 9.176 | 8.823 | 9.912 | 8.912 | 10.044 | 9.022 | 550 | 3.340 | 2.275 |
| Palencia | 7.352 | 6.836 | 6.505 | 7.593 | 6.989 | 8.361 | 7.637 | 2.726 | 2.681 | 2.209 |
| Pamplona | 4.803 | 4.088 | 5.505 | 8.395 | 10.365 | 11.758 | 11.418 | 5.087 | 1.747 | 2.934 |
| Pontevedra | 12.407 | 11.692 | 10.714 | 11.802 | 10.132 | 11.505 | 10.780 | 4.286 | 7.789 | 7.318 |
| Salamanca | 8.549 | 7.834 | 6.197 | 7.385 | 5.208 | 6.582 | 5.856 | 3.462 | 4.341 | 3.989 |
| San Sebastián | 5.813 | 5.098 | 6.527 | 9.417 | 11.065 | 12.440 | 12.099 | 4.649 | 1.308 | 2.495 |
| Santander | 7.615 | 6.901 | 7.395 | 9.275 | 9.166 | 11.604 | 10.571 | 5.977 | 1.187 | — |
| Segovia | 7.143 | 6.428 | 4.825 | 5.912 | 6.153 | 8.242 | 6.802 | 5.131 | 3.901 | 3.945 |
| Sevilla | 11.495 | 10.429 | 7.659 | 6.417 | — | 1.374 | 1.033 | 9.011 | 10.253 | 9.198 |
| Soria | 4.977 | 4.284 | 4.132 | 7.022 | 8.450 | 9.824 | 9.483 | 6.307 | 2.824 | 3.264 |
| Tarragona | 1.077 | — | 2.759 | 5.955 | 10.421 | 11.837 | 11.308 | 10.571 | 6.098 | 6.901 |
| Teruel | 4.495 | 3.418 | 1.594 | 4.484 | 8.220 | 9.593 | 9.253 | 8.846 | 5.362 | 5.802 |
| Toledo | 7.604 | 6.648 | 4.068 | 4.836 | 5.032 | 6.406 | 6.065 | 6.373 | 5.131 | 5.098 |
| Valencia | 3.835 | 2.758 | — | 3.198 | 7.659 | 8.879 | 8.692 | 8.824 | 6.956 | 7.395 |
| Valladolid | 7.285 | 6.571 | 5.988 | 7.078 | 6.472 | 7.846 | 7.121 | 2.769 | 3.077 | 2.725 |
| Vitoria | 5.824 | 5.373 | 6.329 | 8.813 | 9.066 | 11.143 | 10.099 | 3.737 | 725 | 1.912 |
| Zamora | 6.340 | 7.326 | 6.593 | 7.681 | 5.890 | 7.263 | 6.538 | 2.730 | 4.132 | 3.780 |
| Zaragoza | 3.253 | 2.539 | 3.562 | 6.472 | 9.483 | 10.357 | 10.516 | 6.637 | 3.561 | 4.363 |